



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

MTM/ldg

ANUNCIO: APROBACIÓN DEFINITIVA DEL REGLAMENTO REGULADOR DE LA UTILIZACIÓN DE TÉCNICAS ELECTRÓNICAS, INFORMÁTICAS Y TELEMÁTICAS

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de julio de 2009, aprobó inicialmente Reglamento Regulador de la Utilización de Técnicas Electrónicas, Informáticas y Telemáticas, al tiempo que acordaba su sometimiento a trámite de información pública por plazo de treinta (30) días hábiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 49.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). A estos efectos fue publicado anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 155, de 13 de agosto pasado.

El plazo de información pública, iniciado el día siguiente al de la publicación del anuncio indicado en el párrafo precedente, concluyó el 18 de septiembre último, sin que durante el mismo se presentara alegación o sugerencia alguna, de modo que el acuerdo inicial se entiende definitivamente adoptado conforme a lo dispuesto en el artículo 49.c LRBRL, en la redacción establecida por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

En consecuencia, transcurrido el plazo de quince (15) días a que se refiere el art.º 65.2 de la LRBRL, y a los efectos de su entrada en vigor, se procede a la publicación íntegra de la disposición aprobada en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 196.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) y 70.2 de la LRBRL (modificado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre).

Sanlúcar de Barrameda a 4 de noviembre de 2009.

EL SECRETARIO GENERAL

**Publíquese
LA ALCALDESA**

REGLAMENTO REGULADOR DE LA UTILIZACIÓN DE TÉCNICAS ELECTRÓNICAS, INFORMÁTICAS Y TELEMÁTICAS POR EL AYUNTAMIENTO DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA.

Nuestra sociedad actual está viviendo desde hace algunos años una verdadera revolución de las tecnologías de la información. Revolución que se extiende a casi todos los ámbitos de las relaciones humanas y a la que no son ajenas las Administraciones Públicas.

Las nuevas tecnologías han revolucionado la recogida de información por parte de las Administraciones Públicas, su tratamiento y la forma en que éstas pueden divulgarla y hacerla accesible; asimismo, la introducción y el progresivo uso de las nuevas tecnologías ha modificado el *modus operandi* de la actividad administrativa desde el punto de vista de los medios materiales a través de los que dicha actividad se instrumenta. También se advierte de forma creciente que el uso de redes de telecomunicación permite entablar relaciones jurídicas con los ciudadanos de forma más ágil e inmediata, abriendo una vía de excepcional potencial para apurar, hasta sus últimas consecuencias, el principio de eficacia en la actuación administrativa que proclama el artículo 103.1 de la Constitución.

El Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda no ha sido ajeno a este fenómeno. Por ello, desde hace algunos años se ha propuesto figurar a la vanguardia en el uso de estas nuevas tecnologías y su aplicación fundamentalmente en la mejora de la gestión y el acercamiento de la administración municipal y sus servicios a los ciudadanos.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

Una de las actuaciones, en este sentido, se pretende plasmar con la aprobación por el Pleno de este Reglamento Regulador de la Utilización de Técnicas Electrónicas, Informáticas y Telemáticas, abordando así una de las medidas esenciales de la iniciativa e-Europe: alcanzar una Administración en línea con servicios públicos de calidad.

El presente Reglamento parte de los cuatro niveles posibles de prestación de estos servicios en función del grado de interoperabilidad alcanzado, permitiendo, paralelamente, el uso de plataformas multicanal para el acceso a la red.

El primer nivel viene representado por aquellas facilidades que la Administración pone a disposición de los ciudadanos, a través de Internet, pero que no suponen la realización de transacción alguna -acceso a información estática-. Un segundo nivel supone la posibilidad de efectuar ciertos trámites a través de Internet, que evitan el desplazamiento de los ciudadanos a las oficinas públicas, mediante la utilización de medios de autenticación electrónica o sin ella -descarga de formularios, presentación de solicitudes-. El tercero representa aquellos procedimientos donde existe la posibilidad de interactuar por cuanto el ciudadano realiza sus trámites en la red y recibe también por esta misma vía la respuesta de la Administración. Por último, el cuarto nivel cerraría el círculo abriendo la posibilidad al ciudadano, no sólo de interactuar, sino de efectuar pagos en línea.

Para lograr estos objetivos el Reglamento regula los instrumentos básicos que van a hacer posible el desarrollo de la «administración electrónica» en el Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda: el registro telemático único y la utilización generalizada de la firma electrónica. A ello se añaden las necesarias garantías jurídicas y técnicas para que el sistema sea viable y los ciudadanos puedan acceder sin dificultad tanto a los nuevos servicios en línea como a toda la información disponible en la red.

Todo ello incide de forma notable en el ámbito de las relaciones administrativas tradicionales y determina la necesidad de aprobar normas jurídicas que disciplinen el modo y las técnicas con los que ajustar esta nueva realidad al ámbito del régimen de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo.

Hay que destacar que las medidas a adoptar en tal sentido se incardinan fundamentalmente en el concepto de «procedimiento administrativo común». Así se deriva de la naturaleza de las cuestiones a abordar, como lo prueba la legislación europea, estatal y de las Comunidades Autónomas producida hasta el momento.

El referido concepto conecta con un título competencial del Estado, enunciado en el artículo 149.1.18.^a de la CE; teniendo en cuenta, por una parte, lo previsto en el Estatuto de Autonomía para Andalucía sobre la competencia de esta Comunidad Autónoma en materia de régimen jurídico (art. 15.1.1.^a) y de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización (art. 13.4), y de otra parte, que el propio artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, abre a las distintas Administraciones Públicas, con la mayor amplitud, la posibilidad e incluso el deber de impulsar «el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos», sin otro límite que el de respetar, como es lógico, el propio régimen sustantivo de las instituciones y figuras del procedimiento que sean objeto de dinamización por dichos medios.

El presente Reglamento aborda precisamente el desarrollo de dicho artículo, con la pretensión de delimitar, en el ámbito del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, las garantías, requisitos y supuestos de utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas.

Como criterio inspirador de la elaboración de este Reglamento se ha prestado especial atención a recoger las garantías y derechos de los ciudadanos frente a la Administración Municipal cuando ésta utiliza las tecnologías de la información, aunque siempre desde la perspectiva de no dificultar su implantación en la actuación administrativa exigiendo cautela o requisitos adicionales a los que, con carácter general o de forma específica, vienen establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

El Reglamento toma como orientación la sistemática del artículo 45, que distingue claramente cuatro extremos:

- Utilización de técnicas y medios en la actuación administrativa y tramitación y, terminación de procedimientos administrativos en soporte informático (apartados 1 y 3 del artículo 45).
- Programas y aplicaciones utilizados para el ejercicio de potestades (apartado 4).
- Relaciones entre ciudadano y Administración (apartado 2).
- Emisión de documentos y copias (apartado 5).



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

En consecuencia, en uso de las facultades concedidas por los artículos 2, 4 y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local y los artículos 55 y 56 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, este Excmo. Ayuntamiento establece el presente Reglamento Regulator de la Utilización de Técnicas Electrónicas, Informáticas y Telemáticas:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.**

El presente reglamento será de aplicación a todas las Empresas Municipales, Áreas, Delegaciones, Órganos, Dependencias y Unidades del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda y a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de éste, cuando ejerzan potestades administrativas.

Artículo 2. **Objeto.**

1.- El presente reglamento regula la prestación de servicios de información y de atención al ciudadano por las Áreas, Delegaciones, Órganos, Unidades y Entidades a los que se refiere el artículo 1, así como la tramitación de procedimientos administrativos a través de redes abiertas de telecomunicación, incluyéndose en la presente regulación las relaciones con las demás Administraciones y entidades públicas cuando actúen como usuarios de los servicios o como interesados en los procedimientos a los que resulte de aplicación este Reglamento. Asimismo, regula la utilización de medios y técnicas electrónicas e informáticas relacionadas con el objeto del presente Reglamento, en particular el Registro Telemático Único y los sistemas de acreditación y firma electrónica que permitan garantizar la autenticidad, seguridad y confidencialidad de Las relaciones a las que se refiere este Reglamento.

2.- También es objeto de este Reglamento la regulación de las relaciones internas entre las Áreas, Delegaciones, Órganos, Unidades y Entidades descritos en el artículo 1, incluidos los que se realicen a través de redes internas (intranet). Ello sin perjuicio de las relaciones interadministrativas por medios electrónicos, informáticos o telemáticos que puedan institucionalizarse a través de los oportunos convenios.

Artículo 3. **Derechos de los ciudadanos y limitaciones.**

1.- La utilización de las técnicas señaladas en el artículo anterior tendrá las limitaciones establecidas por la Constitución, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el resto del ordenamiento jurídico, respetando el pleno ejercicio por los ciudadanos de los derechos que tienen reconocidos. En especial, se garantizará el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos ajustándose, a tal efecto, a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en las demás Leyes específicas que regulan el tratamiento de la información así como en sus correspondientes normas de desarrollo.

La utilización de tales técnicas en ningún caso podrá implicar la existencia de restricciones o discriminaciones de cualquier naturaleza en el acceso de los ciudadanos a la prestación de servicios públicos o a cualquier actuación o procedimiento administrativo.

2.- Cuando el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda o las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de éste utilicen técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en actuaciones o procedimientos que afecten de forma directa o indirecta a derechos o intereses de los ciudadanos, se garantizará la identificación y el ejercicio de la competencia por el órgano correspondiente. En este supuesto, los ciudadanos tendrán derecho a obtener información que permita la identificación de los medios y aplicaciones utilizadas, así como del órgano que ejerce la competencia.

Artículo 4. **Definiciones.**

Además de las definiciones contenidas en el artículo 2 del Real Decreto Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre Firma Electrónica, a los efectos del presente Reglamento serán de aplicación las que se establecen a continuación:



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

- a) **Medios electrónicos:** mecanismo, equipo, instalación o sistema de tratamiento de la información que permite producir, almacenar o transmitir datos o información susceptible de incorporarse a un documento electrónico.
- b) **Documento electrónico:** entidad identificada y estructurada producida por medios informáticos que contiene texto, gráficos, sonido, imágenes o cualquier otra clase de información que puede ser visualizada, editada, almacenada, transmitida, extraída e intercambiada entre los usuarios de redes abiertas de telecomunicación como unidad diferenciada.
- c) **Redes abiertas de telecomunicación:** infraestructura de telecomunicación libremente accesible por cualquier usuario de los servicios que permiten la transmisión e intercambio de datos y el acceso a la información disponible en Internet mediante su conexión a medios informáticos.
- d) **Soporte informático:** medio informático en el que es posible grabar y recuperar documentos electrónicos.
- e) **Aplicación:** programa o conjunto de programas informáticos que tienen por objeto el tratamiento electrónico de la información.
- f) **Consignación electrónica de fecha y hora:** sistema o servicio proporcionado por un prestador de esta clase de servicios que permite acreditar el momento exacto en que la comunicación de un documento electrónico se produce y se accede a él por parte del destinatario.
- g) **Prestador de Servicios de Certificación o Autoridad de Certificación:** Es aquella persona física o jurídica que, de conformidad con la legislación sobre firma electrónica expide Certificados electrónicos, pudiendo además prestar otros servicios en relación a la Firma electrónica. En el presente Reglamento se corresponderá con la Autoridad de Certificación de la Fabrica Nacional de la Moneda y Timbre.
- h) **Certificado digital o electrónico reconocido:** Certificado expedido por un Prestador de Servicios de Certificación, cumpliendo los requisitos establecidos respecto de la cualidad de reconocido por la normativa española específica sobre la firma electrónica, o que adquiere esta cualidad de reconocido por disposición legal expresa.
- i) **Certificado de usuario de la FNMT-RCM (Clase 2):** Certificación electrónica expedida por la FNMT-RCM que vincula a su Suscriptor unos Datos de verificación de Firma, y confirma su identidad. A los efectos de este Reglamento, son estos los únicos certificados que podrán utilizar los ciudadanos para realizar la tramitación de procedimientos administrativos a través de redes abiertas de comunicaciones.
- j) **Firma electrónica:** Conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación personal.
- k) **Firma electrónica avanzada:** Es aquella Firma electrónica que permite establecer la identidad personal del Suscriptor respecto de los datos firmados y comprobar la integridad de los mismos, por estar vinculada de manera exclusiva tanto al Suscriptor, como a los dato a que se refiere, y por haber sido creada pro medios que éste puede mantener bajo su exclusivo control.
- l) **Firma electrónica reconocida:** Es aquella Firma electrónica avanzada basada en un Certificado electrónico reconocido y generada mediante un Dispositivo seguro de creación de Firma.
- m) **Dispositivo seguro de creación de Firma:** Elemento que sirve para aplicar los Datos de creación de Firma, que cumple con los requisitos establecidos en las normas específicas de aplicación en España, así como las recogidas en el Anexo III de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 1999 por la que se establece un marco común para la Firma electrónica.

Artículo 5. Garantías generales de la utilización de soportes, medios y aplicaciones electrónicas, informáticas y telemáticas.

1.- Se podrán utilizar soportes, medios y aplicaciones electrónicas, informáticas y telemáticas en cualquier actuación administrativa y, en particular, en la iniciación, ordenación, tramitación y terminación de los procedimientos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento y en las normas reguladoras de cada actuación o procedimiento.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

2.- Cuando se utilicen los soportes, medios y aplicaciones referidos en el apartado anterior, se adoptarán las medidas técnicas y de organización necesarias que aseguren la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de la información.

Dichas medidas de seguridad deberán tener en cuenta el estado de la tecnología y ser proporcionadas a la naturaleza de los datos y de los tratamientos y a los riesgos a los que estén expuestos.

3.- Las medidas de seguridad aplicadas a los soportes, medios y aplicaciones utilizados por los órganos del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda y sus entidades de derecho público vinculadas o dependientes deberán garantizar:

- a) La restricción de su utilización y del acceso a los datos e informaciones en ellos contenidos a las personas autorizadas.
- b) La prevención de alteraciones o pérdidas de los datos e informaciones.
- c) La protección de los procesos informáticos frente a manipulaciones no autorizadas.

4.- Las especificaciones técnicas de los soportes, medios y aplicaciones utilizados en el ámbito del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda en sus relaciones externas y cuando afecten a derechos e intereses de los ciudadanos deberán ser conformes, en su caso, a las normas nacionales e internacionales que sean exigibles.

Artículo 6. Principios de funcionamiento

1.- Los principios que rigen las relaciones que mantengan las Áreas, Delegaciones, Órganos, Unidades y Entidades a las que se refiere el artículo 1 con los ciudadanos y con otras Administraciones Públicas a través de redes abiertas de telecomunicación son los de simplificación y agilización de los trámites, gratuidad, libre acceso, confidencialidad, y de seguridad y autenticidad en orden a la identificación de las partes y el objeto de la comunicación.

2.- No obstante, la regla general de gratuidad no excluye la posible exigencia de tasas o precios públicos por la prestación de servicios o la tramitación de procedimientos a través de redes abiertas de telecomunicación siempre que así se contemple en normas que resulten de aplicación, ni tampoco la posibilidad de explotar a través de dichas redes documentos electrónicos o bases de datos generados por los órganos y entidades referidos en el artículo 1 en el ejercicio de sus competencias.

Quedaran excluidos de la ordenanza fiscal 101. Tasa por Expedición de Documentos Administrativos aquellos tramites que se inicien mediante la sede electrónica Sanlúcar Tramit@.

- Volante de empadronamiento.
- Certificado de empadronamiento.
- Duplicado de recibo.
- Certificado de bienes.
- Certificado de estar al corriente con la hacienda municipal.

3.- La regla general de la accesibilidad quedará restringida en los supuestos de peticiones de información o de documentación que no hayan sido previamente puestas a disposición del público en la red en aquellos casos en que la divulgación de un documento o información pueda afectar a la seguridad pública, al honor, la intimidad y seguridad de las personas de acuerdo con la legislación aplicable en materia de archivos, bases de datos públicas y protección de datos personales.

4.- Las Áreas, Delegaciones, Órganos, Dependencias y Unidades del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de éste, incluidas en el ámbito de aplicación de este reglamento, competentes para la gestión de procedimientos administrativos deberán promover la aplicación del principio de simplificación en la presentación de escritos y documentos y en la tramitación de los expedientes que se realicen a través de redes abiertas de telecomunicación.

5.- Las Áreas, Delegaciones, Órganos, Dependencias y Unidades del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de éste, deberán actualizar permanentemente la información puesta a disposición del público a través de redes abiertas de telecomunicación, con expresa indicación de la última fecha de actualización en cada caso.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

Artículo 7. Portal “www.aytosanlucar.org”.

El acceso a todos los servicios contemplados en el presente reglamento se realizará a través del portal del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda “<http://www.aytosanlucar.org>”.

CAPÍTULO II. SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS (INTERNET).

Artículo 8. Servicios de información y de atención al ciudadano

1.- La información y documentación puesta a disposición del público por el Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda a través de redes abiertas de telecomunicación, para cuyo acceso no será preciso utilizar ninguna modalidad de firma electrónica, no implica sustitución ni detrimento de la atención personalizada a prestar en las oficinas públicas dependientes del mismo, o por cualquier otro medio, que continuará rigiéndose en todo lo no dispuesto en la presente norma por la normativa que corresponda.

2.- La información y documentación a la que se refiere el apartado anterior comprenderá, como mínimo, la relativa a la organización, competencias y actividades de las Áreas, Delegaciones, Órganos, Dependencias y Unidades del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de éste; las guías de funciones y cartas de servicios que se aprueben en el ámbito de las competencias de dichos órganos y entidades; la normativa que se publique en los diarios oficiales, con la posibilidad de su descarga a través de la red; y la información de interés general que se considere oportuna, ya sea de carácter ocasional o permanente.

Asimismo, la información puesta a disposición del público comprenderá la relativa a los procedimientos administrativos que se tramitan por Áreas, Delegaciones, Órganos, Dependencias y Unidades del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda y por las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de éste, con indicación del plazo de resolución y del sentido del silencio; los principales formularios que en los mismos sean de aplicación y de cuáles de esos procedimientos, y qué fases de los mismos, pueden tramitarse a través de la red; así como la información sobre contratación administrativa en el ámbito municipal, con inclusión de los pliegos de cláusulas administrativas y técnicas, generales y particulares, y de los anuncios de licitación que se produzcan.

3.- La difusión de información o documentación a través de redes abiertas de telecomunicación no eximirá del deber de publicar en los diarios oficiales correspondientes los actos jurídicos y disposiciones normativas cuando así esté legalmente establecido.

Artículo 9. Reclamaciones, sugerencias y peticiones concretas de documentación o información.

1.- Las Áreas, Delegaciones, Órganos, Unidades y entidades incluidos en el artículo 1 atenderán a través de la red las peticiones concretas de documentación o información que no hayan sido previamente puestas a disposición del público y que puedan formular los ciudadanos y las distintas Administraciones públicas u otros organismos. Estas peticiones dirigidas por medios electrónicos a las Áreas, Delegaciones, Órganos, Unidades y entidades competentes en la materia se enviarán a través de las respectivas direcciones electrónicas que a tal efecto figuren señaladas en el portal oficial del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, al que se refiere el artículo 7 de este Reglamento.

2.- La formulación de reclamaciones y sugerencias por medios electrónicos se rige, en cuanto a su tramitación, por lo dispuesto en el Reglamento Iniciativas, Sugerencias y Reclamaciones del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda y demás normativa que resulte de aplicación.

3.- La presentación de sugerencias y de peticiones concretas de documentos o de información podrá requerir de alguna modalidad de firma electrónica que sea acreditativa de la identidad de quien la formule en los términos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de este Reglamento. La presentación de reclamaciones deberá acompañarse, en todo caso, de algún tipo de firma electrónica por parte del reclamante.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

CAPÍTULO III. REGISTRO Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Artículo 10. Creación, gestión y régimen general de funcionamiento del Registro Telemático Único.

1.- Para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en esta norma y la prestación de los servicios que en ella se contemplan se crea un Registro Telemático Único. Dicho Registro sólo estará habilitado para la recepción o transmisión de documentos electrónicos relativos a las actividades, servicios o procedimientos contemplados en el presente Reglamento y permitirá la entrada y salida de documentos electrónicos a través de cualquier soporte reconocido según lo previsto en el artículo 18.

2.- La administración de usuarios y el mantenimiento de los medios técnicos correspondientes al servidor central del Registro Telemático Único es competencia de la Alcaldía-Presidencia. Las cuestiones relativas a las dudas o discrepancias que se produzcan acerca de la emisión o recepción de documentos electrónicos en este Registro las resolverá dicho órgano.

3.- El Registro telemático permitirá la entrada de documentos electrónicos a través de redes abiertas de telecomunicación todos los días del año durante las veinticuatro horas. La fecha de entrada o salida de los documentos electrónicos en el Registro se acreditará mediante un servicio de consignación electrónica de fecha y hora. Dicha fecha producirá los efectos que la legislación sobre procedimiento administrativo común le atribuya en orden al cómputo de los términos y plazos en el seno del procedimiento administrativo. A efectos del cómputo de dichos términos y plazos, se entenderá que la recepción de documentos electrónicos en un día inhábil para el Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda surtirá sus efectos a las cero horas y un segundo del primer día hábil siguiente, siendo ésta la fecha en la que el documento ha tenido entrada en el Registro Telemático Único.

4.- La recepción de documentos electrónicos en el Registro Telemático Único se producirá automáticamente: Los asientos de entrada practicados en el Registro telemático especificarán, para cada documento electrónico, un número de referencia, el asunto al que se refiere, la fecha de recepción del documento, el epígrafe expresivo de la naturaleza, órgano administrativo al que se dirige, hora de presentación y una descripción sucinta del asunto. Asimismo, si el interesado hubiese elegido la notificación electrónica como medio de notificación preferente, se realizará el correspondiente asiento de salida en la misma forma.

5.- El Registro Telemático Único emitirá automáticamente un justificante de la recepción de los documentos electrónicos presentados por los interesados en el que se dará constancia del asiento de entrada que se asigne al documento. Dicho justificante se hará llegar al destinatario a través de la carpeta del ciudadano de la web del Ayuntamiento, en el momento inmediatamente posterior al que tenga lugar el asiento del documento recibido.

6.- Los documentos electrónicos transmitidos a través del Registro Telemático Único serán válidos a todos los efectos legales, siempre que quede acreditada su autenticidad, integridad, conservación, identidad del autor y, en su caso, la recepción por el interesado, en la forma prevista para cada caso o tipo de actuación en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 11. Archivo de documentos electrónicos

1.- Los documentos electrónicos que se reciban y transmitan a través del Registro Telemático Único serán archivados y custodiados en medios o soportes electrónicos por los responsables de la gestión de los servidores de dicho Registro. Para su archivo podrá utilizarse el mismo formato o soporte en el que se originó el documento electrónico originario o cualquier otro que asegure la identidad e integridad de la información que el documento contenga.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior, lo es sin perjuicio de la obligación del órgano que tramite el procedimiento de archivar la copia del documento electrónico que se le haga llegar, así como de las obligaciones de transferencia de estos documentos a los archivos centrales en los supuestos que dispone la normativa de archivos aplicable.

3.- En todo caso, los medios o soportes en que se almacenen los documentos electrónicos contarán con las medidas de seguridad que garanticen la integridad, protección y conservación de los documentos almacenados y, en particular, la identificación de los usuarios y el control de acceso de los mismos.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

Artículo 12. Acceso a documentos electrónicos y copias.

1.- El acceso a los documentos almacenados por medios o en soportes electrónicos o informáticos que se encuentren archivados en el Registro Telemático Único, se regirá por lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

2.- El derecho de acceso conlleva el derecho a obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por órgano, organismo o entidad competente, previo pago, en su caso, de las exacciones legalmente establecidas. La emisión de copias y certificados en forma de documentos o soportes electrónicos deberá contar, para su validez, con la firma electrónica avanzada del titular del órgano que la expide y, en su caso, del Secretario General del Excmo. Ayuntamiento, en su condición de fedatario público municipal.

CAPÍTULO IV. REQUISITOS Y EFICACIA DE LOS DOCUMENTOS Y COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Artículo 13. Requisitos del sistema

1.- La transmisión y recepción de información en red o de documentos electrónicos entre las Áreas, Delegaciones, Órganos, Unidades y entidades a los que refiere el artículo 1 o entre éstos y los ciudadanos u otras Administraciones Públicas podrá realizarse a través de los medios y soportes electrónicos a los que se refiere este Reglamento siempre que se garantice, en todo caso, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La garantía de la disponibilidad y acceso de los referidos medios y soportes y de las aplicaciones informáticas en las condiciones que en cada caso se establezcan.
- b) La compatibilidad técnica de los medios, aplicaciones y soportes utilizados por el emisor y el destinatario.
- c) Y la existencia de medidas de seguridad que eviten el que se intercepten y alteren las comunicaciones, así como los accesos no autorizados.

2.- Cuando la relación que se establezca consista en la solicitud de información personalizada a las Áreas, Delegaciones, Órganos, Unidades y entidades a los que se refiere el artículo 1 sobre documentos y datos que no hayan sido previamente puestos a disposición del público se exigirá, además:

- a) Que exista constancia de la transmisión y recepción de la comunicación.
- b) Que se identifique fidedignamente al remitente y destinatario de la comunicación.

3.- Cuando los medios, documentos y soportes electrónicos a los que se refiere el Reglamento vayan a ser utilizados en las relaciones jurídico-administrativas que contempla esta disposición y, concretamente, en las comunicaciones entre el interesado y las Áreas, Delegaciones, Órganos, Unidades y entidades a los que se refiere el artículo 1 que se deban producir en la tramitación de procedimientos administrativos a través de redes de telecomunicación, se exigirá, además de todo lo anterior:

- a) Que el destinatario y el remitente utilicen una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y producida por un dispositivo seguro de creación de firma.
- b) Que dicha firma se acompañe de un dispositivo o servicio de consignación de fecha y hora que permita acreditar el momento exacto en la que la comunicación se produce y que, a su vez, permita evitar el rechazo de dicha comunicación por el remitente o el destinatario.

4.- La Administración velará para que el funcionamiento de los sistemas se realice de acuerdo a unas políticas adecuadas de seguridad, de autenticación, de firma electrónica, emisión de sellos de tiempo y recibos electrónicos. Igualmente, los servidores informáticos funcionarán bajo el uso de un certificado de componente emitido por un proveedor de servicios de certificación electrónica habilitado de conformidad con el Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica.

Artículo 14. Firma electrónica avanzada

1.- Para entablar alguna de las relaciones a las que se refiere el apartado 3 del artículo 13 de este Reglamento, las partes intervinientes tendrán que disponer de un certificado reconocido de usuario



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

que les habilite para utilizar una firma electrónica avanzada y permita la autenticación del usuario. Por autenticación se entenderá la comprobación de la validez del certificado contra la autoridad de certificación emisora del mismo.

2.- En los documentos electrónicos producidos por el Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda que se acompañen de una firma electrónica avanzada se garantizará, mediante el oportuno sistema de protección de códigos, que dicha firma sólo pueda ser empleada por los signatarios o sistemas debidamente autorizados en razón de sus competencias o funciones.

3.- La Alcaldía-Presidencia podrá aprobar las condiciones adicionales que se consideren necesarias para salvaguardar las garantías de cada procedimiento administrativo en el que se utilice la firma electrónica avanzada, así como el régimen o los regímenes especiales de utilización de la firma en las relaciones que afecten a la seguridad pública. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica, dichas condiciones serán objetivas, razonables y no discriminatorias, y no obstaculizarán la prestación de servicios a los ciudadanos cuando en dicha prestación intervengan distintas Administraciones Públicas, nacionales o extranjeras.

Artículo 15. Validez y eficacia de los actos y escritos electrónicos o informáticos.

1.- Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos o informáticos por los órganos, organismos o entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, serán válidos siempre que garanticen su autenticidad, integridad, conservación y demás garantías y requisitos exigidos por la normativa aplicable. Desplegarán su eficacia cuando sean recibidos por sus destinatarios.

2.- Serán igualmente válidas las copias de documentos originales almacenados por dichos medios siempre que se cumplan los requisitos relacionados en el apartado anterior.

Artículo 16. Notificaciones mediante medios electrónicos o informáticos.

1.- Para que las notificaciones administrativas que resulten de la aplicación de las actuaciones contempladas en este reglamento puedan llevarse a cabo mediante medios o soportes informáticos y electrónicos, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, será preciso que el interesado haya señalado o consentido expresamente dicho medio de notificación como preferente mediante la identificación de una dirección electrónica al efecto que será única para todas las posibles notificaciones a practicar por el Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, esta dirección electrónica deberá coincidir con la que está integrada en el certificado digital utilizado para realizar el procedimiento objeto de notificación. Dicha manifestación podrá producirse tanto en el momento de iniciación del procedimiento como en cualquier otra fase de tramitación del mismo. Asimismo, el interesado podrá, en cualquier momento, revocar su consentimiento para que las notificaciones dejen de efectuarse por vía electrónica, en cuyo caso deberá comunicarlo así al órgano competente e indicar una nueva dirección donde practicar las notificaciones.

2.- La dirección electrónica única deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer identificadores de usuario y claves de acceso para garantizar la exclusividad de su uso.
- b) Contar con mecanismos de autenticación que garanticen la identidad del usuario.
- c) Contener mecanismos de cifrado para proteger la confidencialidad de los datos.
- d) Cualquier otro que se fije legal o reglamentariamente.

3.- El órgano instructor de cada procedimiento administrativo remitirá un mensaje a la dirección electrónica señalada por el interesado para recibir las comunicaciones correspondientes a su expediente. El mensaje podrá en conocimiento del interesado que tiene a su disposición la resolución de que se trate en la carpeta del ciudadano de la web del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, que se utilizará como buzón de notificaciones para el interesado.

La notificación telemática se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la citada carpeta del ciudadano, de modo que pueda comprobarse fehacientemente por el órgano instructor tal acceso. Si transcurrieran diez días naturales desde la recepción del mensaje, sin que el destinatario acceda al contenido de la



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

carpeta del ciudadano, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo que de oficio o a instancias del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

Artículo 17. Sustitución de certificados en soporte papel.

1.- Siempre que el interesado así lo autorice o una norma de rango legal lo disponga, los certificados administrativos en soporte papel serán sustituidos por certificados telemáticos o por transmisiones de datos.

2.- En ambos casos, su expedición, tratamiento y efectos se regirán por lo dispuesto en este reglamento, con estricta sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal.

Artículo 18. Certificados telemáticos.

1.- El certificado telemático contendrá los datos objeto de certificación y la firma electrónica de la autoridad o funcionario competente para expedirlos.

2.- La expedición de un certificado telemático se realizará:

- a) A solicitud del interesado, a quien le será enviado o puesto a disposición para su remisión al órgano que lo requiere.
- b) A instancia del órgano requirente, bien a iniciativa del interesado o del propio órgano requirente siempre que cuente con el expreso consentimiento de aquel, salvo que el acceso esté autorizado por una Ley.

En este supuesto, la petición de certificado identificará el trámite o procedimiento para el que se requiere y hará constar que se dispone del consentimiento expreso del interesado o la norma que lo exceptúe.

3.- A estos efectos, el consentimiento del interesado para que el certificado sea requerido por el órgano tramitador del procedimiento habrá de constar en la solicitud de iniciación del procedimiento o en cualquier otra comunicación posterior, sirviendo el recibo de presentación de esta como acreditación del cumplimiento del requisito de presentación del certificado.

4.- Los certificados telemáticos producirán idénticos efectos a los expedidos en soporte papel. A tal efecto, su contenido deberá poder ser impreso en soporte papel, en el que la firma manuscrita será sustituida por un código de verificación o Huella digital generado electrónicamente que permita en su caso contrastar su autenticidad accediendo por medios telemáticos a los archivos del órgano u organismo emisor.

Artículo 19. Transmisiones de datos

1.- Las transmisiones de datos sustituyen a los certificados administrativos en soporte papel por el envío, a través de medios telemáticos y con los requisitos de seguridad previstos en el artículo 4 del presente Reglamento, de aquellos datos que sean necesarios para el ejercicio por un órgano u organismo de sus competencias en el marco de un procedimiento administrativo.

2.- La aportación de certificados previstos en las vigentes normas reguladoras de procedimientos y actuaciones administrativas se entenderán sustituidos, a todos los efectos y con plena validez y eficacia, por las transmisiones de datos que se realicen de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

3.- Para la sustitución de un certificado por la transmisión de los correspondientes datos el titular de estos deberá haber consentido expresamente la realización de la transmisión, salvo en los supuestos previstos en norma con rango de Ley. Si no prestara su consentimiento, el interesado deberá solicitar y aportar el correspondiente certificado. .

4.- Toda transmisión de datos se efectuará a solicitud del órgano o entidad tramitadora en la que se identificarán los datos requeridos y sus titulares así como la finalidad para la que se requieren. En la solicitud se hará constar que se dispone del consentimiento expreso de los titulares afectados, salvo que dicho consentimiento no sea necesario.

5.- De la petición y recepción de los datos se dejará constancia en el expediente por el órgano u organismo receptor. A efectos de la verificación del origen y la autenticidad de los datos por los órganos de fiscalización y control se habilitarán mecanismos para que los órganos mencionados puedan acceder a los datos transmitidos.



CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ELECTRÓNICOS

Artículo 20. Iniciación y tramitación de procedimientos administrativos electrónicos.

1.- Las solicitudes de los procedimientos administrativos que se tramiten a través de redes abiertas de telecomunicación se cursarán por los interesados al Registro Telemático Único regulado en este Reglamento. Dichas solicitudes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 13 de la misma. Se entenderá que el documento que incluya la firma electrónica avanzada, siempre que ésta esté basada en un certificado reconocido en la forma descrita en el artículo 14 del presente Reglamento producirá, respecto a los datos y documentos consignados de forma electrónica, los mismos efectos jurídicos que las solicitudes formuladas de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Cualquier otro trámite evacuado por el interesado, así como las resoluciones que dicte la Administración municipal en un procedimiento tramitado electrónicamente, requerirán igualmente de los mismos requisitos de firma electrónica avanzada y de su emisión o recepción a través del Registro Telemático Único.

2.- Las resoluciones municipales mediante las cuales se establezca la tramitación telemática de los distintos procedimientos arbitrarán los medios necesarios para avanzar en la reducción y simplificación de su tramitación. A tal efecto, evitarán a los interesados la aportación de documentos que obren en poder del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, de la Administración de la Junta de Andalucía o de otras Administraciones Públicas. A tal fin, dichas resoluciones podrán prever la obtención de datos de los órganos administrativos en que se hallasen previo consentimiento del interesado, a cuyo efecto se suscribirán los Convenios necesarios con las demás Administraciones para el acceso y consulta de sus bases de datos. Asimismo, propiciarán la sustitución de la aportación de documentos acreditativos del cumplimiento de requisitos por una declaración responsable del interesado que exprese la concurrencia de dichos requisitos y el compromiso de aportar los justificantes a requerimiento de la Administración, todo ello en la medida en que lo permitan las disposiciones reguladoras de los respectivos procedimientos.

3.- La resolución que establezca la tramitación telemática de un procedimiento deberá señalar la posibilidad de que el interesado, una vez iniciado un procedimiento bajo un concreto sistema, pueda practicar actuaciones o trámites a través de otro distinto. En todo caso, en el momento de la aportación de documentos o datos en los Registros deberá indicarse expresamente si la iniciación del procedimiento o alguno de los trámites del mismo se ha efectuado en forma electrónica o telemática.

4.- Las resoluciones mencionadas en el apartado 2 de este artículo deberán prever, asimismo, el modo y forma en que los interesados puedan obtener información personalizada por vía telemática del estado de tramitación del procedimiento y, en general, para el ejercicio de los derechos contemplados en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 21. Relación de procedimientos administrativos electrónicos

1.- Las resoluciones a las que se refiere el artículo anterior, que serán publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia, determinarán los procedimientos administrativos o las partes de los mismos que puedan ser tramitados telemáticamente. y los que no pueden serlo y la posibilidad, en su caso, de satisfacer el pago de las tasas o exacciones que correspondan por vía electrónica.

2.- Dichas disposiciones indicarán el plazo máximo para resolver y notificar la resolución de cada procedimiento y los efectos del silencio, que no podrán ser distintos a los establecidos para su tramitación ordinaria.

CAPÍTULO VI. APLICACIONES, PROGRAMAS, MEDIOS Y SOPORTES

Artículo 22. Aprobación y homologación de aplicaciones, programas, medios y soportes

1.- Las aplicaciones y programas informáticos que constituyan las infraestructuras básicas, así como los medios y soportes electrónicos que se homologuen y reconozcan en el ámbito de aplicación de este Reglamento tenderán a ser comunes para todas las personas, órganos, organismos y entidades comprendidos en dicho ámbito.

2.- Tales aplicaciones, programas, medios y soportes serán homologados y aprobados por resolución de la Alcaldía-Presidencia, previo informe del Comité de Calidad. Esta resolución evaluará, al menos, los siguientes aspectos:



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

- a) Adecuación de los medios, soportes, programas y aplicaciones a la finalidad perseguida en cada caso.
- b) Evaluación de la seguridad de la aplicación.
- c) Especificaciones técnicas sobre códigos y formatos.
- d) Condiciones de conservación de los soportes.
- e) Régimen de actualización de las aplicaciones.

3.- Las aplicaciones y programas que se aprueben u homologuen en el ámbito de aplicación de este reglamento habrán de garantizar, en todo caso, la normalización y la compatibilidad de los medios, códigos y formatos de acceso.

4.- No será precisa la aprobación u homologación de las nuevas versiones o modificaciones que se efectúen de los programas y aplicaciones homologados siempre que no se hayan producido alteraciones que puedan afectar a los resultados de los tratamientos de información.

5.- No será precisa la aprobación y difusión pública de los programas y aplicaciones cuya utilización para el ejercicio de potestades sea de carácter meramente instrumental, entendiéndose por tales aquellos que efectúen tratamientos de información auxiliares o preparatorios de decisiones administrativas sin determinar directamente el contenido de éstas.

Artículo 23. Órgano Asesor en materia electrónica e informática

Corresponde al Comité de Calidad la coordinación de la elaboración y desarrollo de la Política Informática del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, las funciones de asesoramiento, control y propuesta en los aspectos técnicos relativos a las aplicaciones y programas informáticos y a los soportes y medios electrónicos que se requieren para el funcionamiento del sistema regulado en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Puesta en funcionamiento del Registro Telemático Único.

- 1.- El Registro Telemático Único que regula esta disposición entrará en funcionamiento a las cero horas del día de la entrada en vigor este Reglamento.
- 2.- El Registro Telemático Único sólo funcionará para los procedimientos administrativos que sean competencia directa de las Áreas, Delegaciones, Órganos, Unidades y entidades a que se refiere el artículo 1.
- 3.- Previa la firma del correspondiente Convenio, por resolución de la Alcaldía-Presidencia podrán establecerse los procedimientos administrativos que puedan ser iniciados a través del Registro Telemático Único del Excmo. Ayuntamiento Sanlúcar de Barrameda con destino a otras Administraciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Aplicación del Reglamento a los procedimientos en curso

El presente Reglamento no será aplicable a los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

Disposición Transitoria Segunda. Aplicación de medidas para accesibilidad de ciertos colectivos

Las Áreas, Delegaciones, Órganos, Unidades y entidades referidos en el artículo 1 deberán implantar progresivamente, las técnicas que hagan posible la accesibilidad de los colectivos de discapacitados y de las personas de edad avanzada a los servicios contemplados en el presente Reglamento. Asimismo dichas Áreas, Delegaciones, Órganos, Unidades y entidades podrán exigir que las páginas de Internet cuyo diseño o mantenimiento financien apliquen los criterios de accesibilidad mencionados.

Disposición Transitoria Tercera.

En relación con la prestación de servicios de certificación de firma electrónica, el Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda en fecha 20 de septiembre de 2007, firmó con la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía una adenda al Convenio suscrito entre



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

ésta y la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de la Moneda en fecha 26 de julio de 2002., siendo la única entidad acreditada hasta que el Convenio sea revocado.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Desarrollo y ejecución

Se faculta a la Alcaldía-Presidencias para dictar las normas de desarrollo, interpretación y ejecución de este Reglamento.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.